

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL- IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por la señora LAURA LIZETH BARBOSA SANABRIA, en representación de su menor hijo MATHIAS SOTO BARBOSA, y en contra del señor WILSON SOTO QUINTERO.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del señor WILSON SOTO QUINTERO, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Como quiera que se va a inadmitir la demanda, deberá remitir tanto la demanda como el escrito de subsanación a la dirección de residencia y/o electrónica del demandado, aportando la constancia de ello, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos, y remita la demanda y la subsanación, tanto al señor WILSON SOTO QUINTERO, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso VERBAL - IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por intermedio de intermedio de apoderada judicial por la señora LAURA LIZETH BARBOSA SANABRIA, en representación de su menor hijo MATHIAS

SOTO BARBOSA, y en contra del señor WILSON SOTO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 204.824 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcbc54ba6ee91b98e0b446be72f2e269efa84a91594abbd78c2c5a88f2cf4ee**

Documento generado en 14/12/2021 04:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>